

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-565/2018

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

DENUNCIADA: BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOZA

COLABORÓ: LIC. MARIO ALBERTO BRISEÑO HERNÁNDEZ.

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Resolución definitiva por la que se declara la **existencia** de la infracción atribuida a la ciudadana Brenda Velázquez Valdez, entonces candidata a Diputada Local del tercer Distrito Electoral de Nuevo León, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en el incumplimiento a una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación PES-381/2018.

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada:	Brenda Velázquez Valdez
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
6 de noviembre de 2017	Del tres de enero al once de febrero²	Del veintinueve de abril al veintisiete de junio	1 de julio³

1.2. Denuncia. En fecha diecinueve de junio, el representante propietario del PAN, presentó una denuncia en contra de la *denunciada*, toda vez que el veintinueve de abril, siete y quince de mayo, la referida realizó diversas publicaciones por medio de su red social Facebook, de las que, a su parecer, se advertía la entrega de mochilas y juguetes a los electores del municipio por el que se postuló.

1.3. Acuerdo ACQYD-CEE-P-37/2018. El veinticinco de junio la *Comisión Estatal* aprobó el proyecto donde declaró improcedente la medida cautelar respecto a la distribución de mochilas y juguetes, por otra parte, estimó procedente la medida cautelar relacionada con las publicaciones en la cuenta de Facebook de la *denunciada*.

1.4. Comparecencia de la denunciada. El veintisiete de junio, compareció la *denunciada* ante la *Comisión Estatal*, a fin de informar el retiro de las publicaciones ordenado mediante el acuerdo ACQYD-CEE-0-37/2018.

1.5. Inspección de la Comisión Estatal. El veintiocho de junio, la *Comisión Estatal* hizo constar que accedió a las ligas electrónicas en las que se encontraban las publicaciones de las cuales se ordenó su retiro, concluyendo que no habían sido retiradas.

1.6. Acuerdo de incumplimiento a la medida cautelar. El uno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal* dentro del procedimiento especial sancionador PES-381/2018, le impuso a la *denunciada* una multa por el monto de 100 UMA'S, lo que equivale a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la Comisión relativo al calendario electoral 2017-2018, identificado con el número CEE/CG/50/2017, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG386/2017 e INE/CG430/2017, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018, respectivamente.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión diversa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

sesenta pesos 00/100 moneda nacional), ante el incumplimiento de la medida cautelar decretada por acuerdo de la misma Comisión de Quejas y Denuncias.

1.7. Juicio de inconformidad. El seis de julio la *denunciada* presentó ante esta autoridad el juicio de inconformidad radicado bajo el número JI-137/2018, en contra del acuerdo a través del cual se le impuso la multa. Este tribunal en fecha veintisiete de julio, resolvió el juicio de inconformidad en comento confirmando el acto reclamado.

1.8. Impugnación ante la Sala Monterrey

1.8.1 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. La *denunciada* inconforme con la resolución de este órgano jurisdiccional, el día treinta y uno de julio, interpuso un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales.

1.8.2. Sentencia. En fecha veintinueve de agosto, *Sala Monterrey* emitió sentencia dentro del expediente con clave de identificación **SM-JDC-657/2018**, en el sentido de revocar la resolución impugnada. Señalando como efectos:

“...4. EFECTOS

En consecuencia, con base en lo expuesto, lo procedente es:

4.1. Se revoca la sentencia impugnada, y se deja sin efectos el acuerdo de primero de julio de la Comisión de Quejas, a través del cual impuso una multa a la actora por el monto de cien (100) UMA'S, lo que equivale a la cantidad de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N) ante el incumplimiento de la medida cautelar decretada por acuerdo de veinticinco de junio de la misma Comisión.

Lo antes expuesto, para los efectos de que, la Comisión Estatal inicie e instruya un nuevo procedimiento especial sancionador en el que conozca sobre el incumplimiento de la medida cautelar decretada dentro del PES-381/2018.

4.2. Una vez realizado lo anterior, la Comisión Estatal deberá remitir el expediente debidamente integrado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de que éste, a la brevedad, emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que deberá resolver sobre el supuesto incumplimiento a la medida cautelar.

4.3. Una vez dictada la resolución que ponga fin al nuevo procedimiento especial sancionador, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, acompañando las constancias mediante las cuales lo acredite, incluidas aquéllas en que se evidenció la notificación de su determinación a la actora...”

1.9. Cumplimiento por la Dirección Jurídica.

1.9.1. Cumplimiento e inicio del procedimiento. En seguimiento a lo mandatado, la autoridad instructora formó y dio inicio el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-565/2018, en contra de la ciudadana Brenda Velázquez Valdez, por desprenderse hechos que le son atribuibles con motivo de un presunto incumplimiento de medida cautelar.

1.9.2. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez que llevó a cabo los emplazamientos correspondientes, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

1.9.3. Remisión del expediente. El día trece de septiembre, la *Dirección Jurídica* remitió a este Órgano Jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.10. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

1.10.1 Radicación y turno a ponencia. El día dieciséis de septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional radicó el expediente y turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-565/2018.

1.10.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha veinticinco de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver el presente asunto ya que versa sobre posibles infracciones a la normativa electoral, consistentes en el presunto incumplimiento a un acuerdo ACQYD-CEE-P-37/2018 de medidas cautelares, dictado el veinticinco de junio, por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-381/2018.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local* y, 276, 358 fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por la *Dirección Jurídica*.

3.1. Denuncia.

Indica la *Dirección Jurídica* en su informe que:

- La *denunciada* incumplió con una medida cautelar dictada en fecha veinticinco de junio por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del

procedimiento especial sancionador número 381/2018, en virtud de que no retiró unas imágenes de su cuenta personal de la red social Facebook.

3.2. Fijación de la materia del procedimiento.

Este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento jurídico a dilucidar consiste en:

- ¿De los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra acreditado que la *denunciada* incumplió con la medida cautelar dictada en fecha veinticinco de junio por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-381/2018?

3.3. Tesis de decisión

Por cuanto hace al planteamiento jurídico a resolver en este procedimiento se considera lo siguiente:

- Se tiene por acreditado el incumplimiento por parte de la *denunciada*, respecto a la medida cautelar dictada fecha veinticinco de junio, por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, dentro del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-381/2018. Lo anterior en virtud de que no retiró diversas imágenes que se encontraban en su cuenta personal de la red social Facebook, en las que aparecían menores de edad.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

A) Documentales públicas

I. Copias certificadas del expediente con clave de identificación JI-137/2018, remitidas por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal.

II. Copias certificadas del procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-381/2018, remitidas por el Secretario General de Acuerdos de este tribunal.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus

atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁴.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

4.3. Marco normativo aplicable.

En virtud de que el procedimiento en cuestión tiene por finalidad determinar el cumplimiento de un acuerdo de autoridad mediante el cual se aprobaron medidas cautelares, se estima pertinente realizar algunos señalamientos sobre la naturaleza y finalidad de éstas, así como en relación al cumplimiento que debe darse a la orden emitida por alguna autoridad.

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento de los mandatos dispuestos por el ordenamiento sustantivo

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando dicha medida que se causen daños irreparables.

En efecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, señala que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

Del artículo constitucional en cuestión, se concluye que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la potestad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la plena ejecución de sus resoluciones, garantizando así la impartición de justicia completa, ya que de lo contrario, sus determinaciones quedarían en meras declaraciones que dilucidaran la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, la autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

4.4. Caso concreto

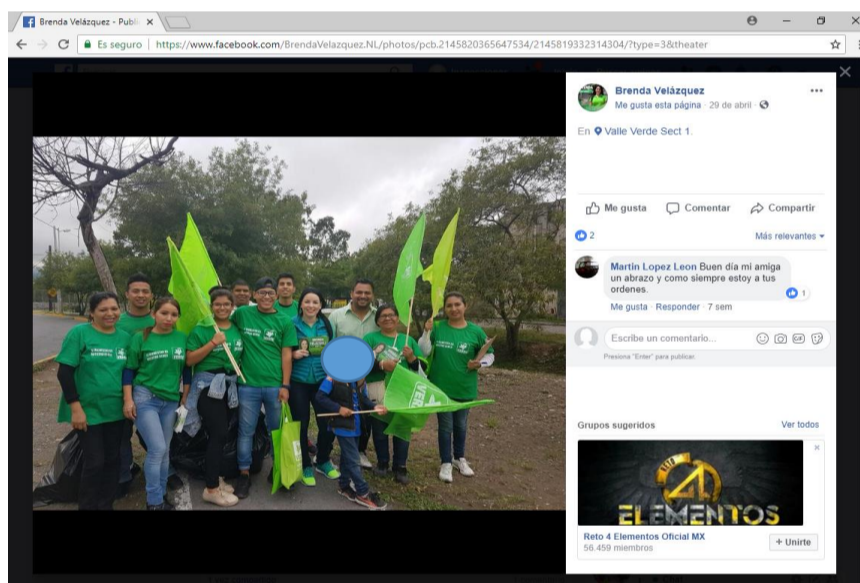
4.4.1. Incumplimiento de la medida cautelar

En el particular, como se anunció el veinticinco de junio la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal* emitió el acuerdo ACQYD-CEE-P-37/2018, en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-381/2018, en el cual, por una parte, declaró improcedente la medida cautelar respecto a la distribución de mochilas y juguetes, y por la otra, estimó procedente la medida cautelar relacionada con las publicaciones en la cuenta de Facebook de la *denunciada*

Lo anterior, porque del análisis preliminar basado en la apariencia del buen Derecho, la propaganda motivo de denuncia podría poner en riesgo los derechos humanos de honor e imagen de los diversos menores de edad que aparecían en las mismas.

Por tanto, la aludida Comisión ordenó a la *denunciada* dentro de un plazo de doce horas siguientes a la notificación del acuerdo, llevara a cabo el retiro de las imágenes donde aparecieron los menores de edad, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo doce horas posteriores; o bien informara bajo protesta de decir verdad la imposibilidad que en su caso cuente para ello.

A manera de ejemplo, se inserta una imagen de la propaganda considerada como contraventora de la *Ley Electoral*.



El mencionado acuerdo fue debidamente notificado a la *denunciada*, en fecha veintiséis de junio⁵. Asimismo, la *denunciada* en fecha veintisiete de junio, compareció mediante escrito ante la *Comisión Estatal*, a fin de informar que realizó el retiro de las publicaciones que le fuera ordenado mediante el acuerdo ACQYD-CEE-P-37/2018.

En el particular, se debe de tener en consideración que el acto procedimental notificado, es la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, relativa a la adopción de medidas cautelares, cuyo cumplimiento es de interés público, a fin de cesar una conducta que, en apariencia del buen Derecho, se consideró contraventora de la normativa electoral.

⁵ Según se desprende de las fojas trescientos dos a trescientos veintisiete de autos.

Por tanto, el plazo de doce horas otorgado a la *denunciada*, a fin de cumplir lo ordenado en el citado acuerdo de medida cautelar, transcurrió de la siguiente forma:

Sujeto obligado	Notificación del acuerdo	Surte efectos la notificación	Transcurso del plazo para cumplir lo ordenado
Brenda Velázquez Valdez	Miércoles 27 de Junio a las 14:00 Horas	Miércoles 27 de Junio a las 14:00 Horas	De las 14:00 horas del día 27 de Junio a las 2:00 horas del día veintiocho de junio

Ahora bien, de las constancias de autos, este tribunal arriba a la conclusión de que la *denunciada* incumplió lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, en el acuerdo ACQYD-CEE-P-37/2018, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-381/2018, como se expone a continuación.

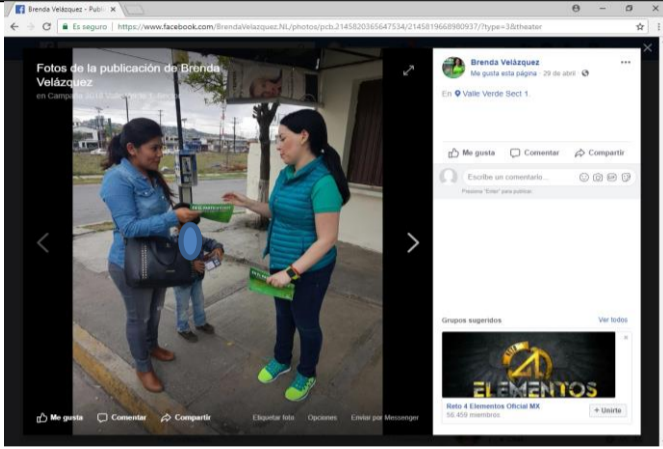
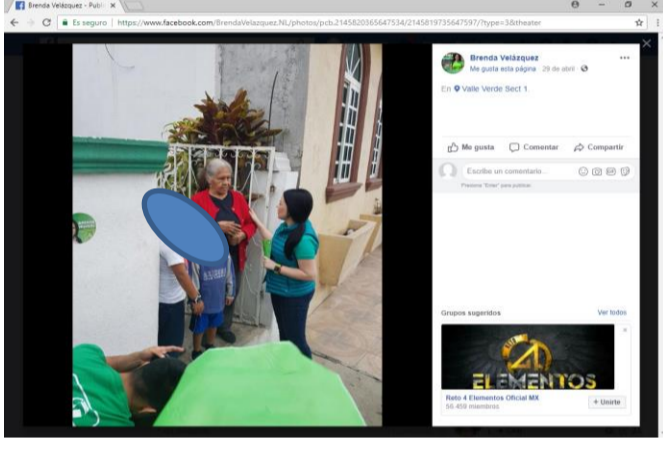
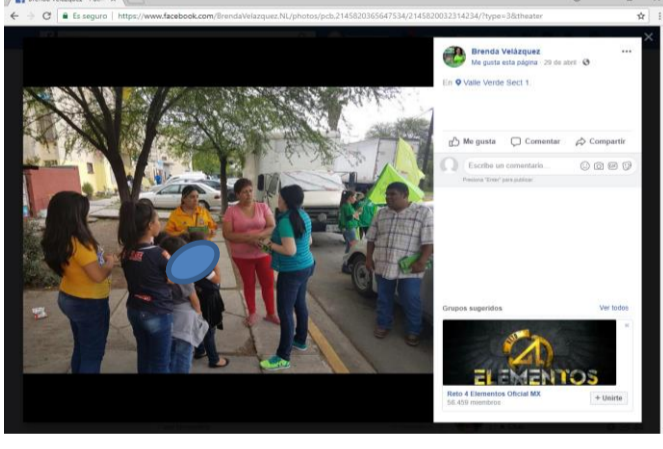
Como se mencionó, los efectos de la citada medida cautelar consistieron en que la *denunciada*, en un plazo que no excediera de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, **llevara a cabo el retiro de las imágenes donde aparecieron los menores de edad**, debiendo informar las acciones realizadas dentro de un plazo doce horas posteriores; o bien informara bajo protesta de decir verdad la imposibilidad que en su caso cuente para ello.

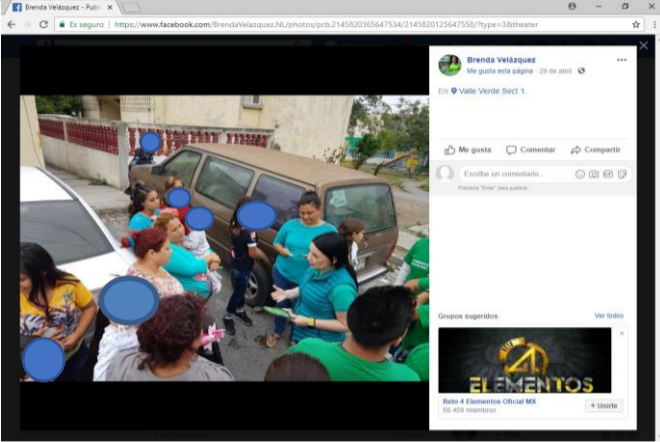
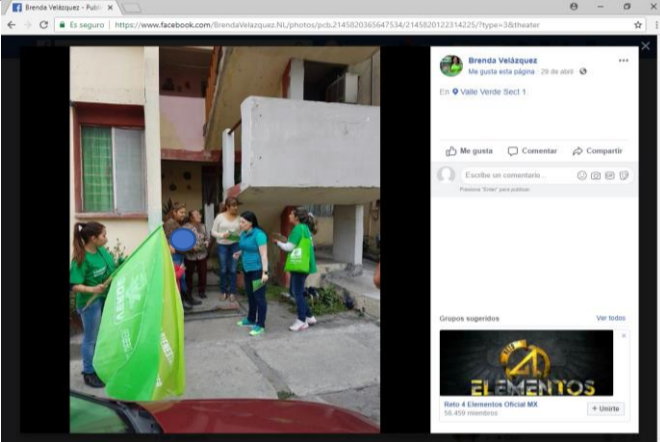
En este contexto, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba de los cuales se pueda acreditar que la *denunciada*, llevara a cabo el retiro de la publicidad en cuestión, en los términos que se le solicitó.

Lo anterior es así, dado que en fecha veintiocho de junio, la *Comisión Estatal* hizo constar que accedió a las ligas electrónicas en las que se encontraban las publicaciones de las cuales se ordenó su retiro, concluyendo que no habían sido retiradas, siendo las siguientes:

Cuenta con el nombre "Brenda Velázquez"			
No.	Liga	Cuenta de la red social Facebook	Captura
1	https://www.facebook.com/BrendaVelazquez.NL/photos/pcb.2149968558566048/2149968308566073/?type=3&theater	Brenda Velázquez	

Cuenta con el nombre "Brenda Velázquez"			
No.	Liga	Cuenta de la red social Facebook	Captura
2	https://www.facebook.com/BrendaVelazquez.NL/posts/2145820365647534	Brenda Velázquez	
3	https://www.facebook.com/BrendaVelazquez.NL/posts/2145820365647534	Brenda Velázquez	

Cuenta con el nombre "Brenda Velázquez"			
No.	Liga	Cuenta de la red social Facebook	Captura
4	https://www.facebook.com/BrendaVelazquez.NL/posts/2145820365647534	Brenda Velázquez	
5	https://www.facebook.com/BrendaVelazquez.NL/posts/2145820365647534	Brenda Velázquez	
6	https://www.facebook.com/BrendaVelazquez.NL/posts/2145820365647534	Brenda Velázquez	

Cuenta con el nombre “Brenda Velázquez”			
No.	Liga	Cuenta de la red social Facebook	Captura
7	https://www.facebook.com/BrendaVelazquez.NL/posts/2145820365647534	Brenda Velázquez	
8	https://www.facebook.com/BrendaVelazquez.NL/posts/2145820365647534	Brenda Velázquez	

En tales condiciones, está acreditado que se incumplió la medida cautelar adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, cuya finalidad era retirar la publicidad que se encontraba en la cuenta personal de la *denunciada* en la red social Facebook, en las cuales aparecía ella, acompañada de menores de edad, vulnerando con ello, la finalidad de esa medida precautoria, dado que, del análisis preliminar de la propaganda en cuestión, se consideró que podría existir una vulneración a los derechos humanos de honor e imagen de los diversos menores de edad que aparecían.

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción correspondiente a la *denunciada*.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En el presente caso, no resulta aplicable para la sanción del asunto en cuestión, el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, por las siguientes razones:

El derecho electoral sancionador se rige por los principios del derecho penal, como el de tipicidad en donde la conducta infractora debe encajar exactamente con la descripción normativa, y el de *nullum crimen sine lege*, el cual, entre otras cuestiones, prohíbe imponer alguna pena por analogía, ello en términos de la Tesis XLV/2002, emitida por *Sala Superior* de rubro: "DERECHO

⁶ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁷". Es decir, en el régimen administrativo sancionador existe la obligación de que la norma y la sanción deben de estar determinados **legislativamente** en forma previa a la comisión del hecho; dicha norma debe estar expresada en forma escrita a efecto de que sus destinatarios, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia. Véase la jurisprudencia 7/2005, emitida por *Sala Superior* de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES⁸".

En este sentido, el principio de tipicidad se traduce en que las conductas punibles deben de estar previstas en ley de una forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales implicando la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón y la prohibición de tipos penales ambiguos como lo son las normas penales en blanco. Es obligación del legislador el estructurar de manera clara los elementos del tipo, delimitando su alcance de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como establecer con toda claridad las **penas** que deben aplicarse en cada caso, constituyendo la esencia del respeto al principio de legalidad en materia de imposición de penas.

Además, la última reforma constitucional electoral tuvo impacto en el derecho sancionador electoral, desde el punto de vista competencial, no solo respecto al régimen de colaboración institucional INE-TEPJF, previsto para los procedimientos especiales sancionadores, sino también en el ámbito del "federalismo electoral" *lato sensu*, derivado del inédito modelo "nacional" de **competencias legislativas (punibilidad) y administrativas/jurisdiccionales (punición)**⁹.

En tales condiciones, el imponer esta autoridad, la sanción del presente procedimiento especial sancionador en base al Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, resultaría contrario al principio de taxatividad y de reserva de ley, constituyendo una norma penal en blanco inconstitucional, ya que nos estaríamos remitiendo para la imposición de la sanción a un reglamento, mismo que no tiene el carácter de ley en sentido formal y material, lo que equivaldría a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la punibilidad de un tipo administrativo electoral, cuando dicha facultad es exclusiva e indelegable al poder legislativo. Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la jurisprudencia 10/2018 emanada por la

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

⁹ líneas vertidas en el libro electrónico: http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/TSDE_55_Individualizacio%CC%81n%20de%20las%20sanciones.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL¹⁰”.

En consecuencia, para la aplicación de la sanción este tribunal recurre tanto a la *Ley Electoral* (artículo 360, último párrafo) como al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León (artículo 27), mismas que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material.

Así las cosas, en cuanto a la **calificación de la infracción** de la *denunciada*, se analizan los aspectos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Las disposiciones legales citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten para dar estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

En el caso, la conducta de la *denunciada* consistió en no dar cumplimiento en tiempo y forma, a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-37/2018, de veinticinco de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-381/2018, por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, con lo cual se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la *Ley Electoral* –atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a los derechos humanos de honor e imagen de menores de edad–, que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en que la *denunciada*, incumplió lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-37/2018, de veinticinco de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-381/2018, por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, al abstenerse de realizar lo necesario para retirar la propaganda electoral en cuestión, dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación de dicha determinación.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió conforme a lo siguiente:

¹⁰ Localización: [J]; 9ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, febrero de 2008; Pág. 411. 1ª./J.10/2008.

Como está acreditado, el mencionado acuerdo de medida cautelar fue notificado a la *denunciada* el miércoles veintisiete de junio a las catorce horas, en tanto que, las doce horas que se le otorgó para retirar la propaganda motivo del presente procedimiento concluyó a las dos horas del día veintiocho de junio; por tanto, se considera que dicha publicidad estuvo expuesta de forma extemporánea tomando en consideración la fecha y hora en que tuvo verificativo la diligencia de inspección practicada por la autoridad sustanciadora, el día veintiocho de junio a las diecinueve horas con catorce minutos.

Lugar. Las imágenes se publicaron en el perfil de Facebook de la *denunciada*, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, la difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que depende del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

Singularidad o pluralidad de la falta. La infracción acreditada atribuible a la *denunciada*, se traduce en el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQYD-CEE-P-37/2018, de veinticinco de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-381/2018, por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, por lo que se considera que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a las citadas providencias precautorias.

Contexto fáctico y medios de ejecución. El comportamiento de la *denunciada* se cometió a partir de las 2 horas del día veintiocho de junio, mediante la difusión de la propaganda en cuestión, en donde aparecen menores de edad, en franco incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQYD-CEE-P-37/2018.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la omisión por parte de la *denunciada* a un mandato de una autoridad, consistente en el retiro de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular existen elementos de convicción que demuestran que la omisión realizada por la *denunciada* fue realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente; lo anterior en virtud de que en fecha veintisiete de junio, compareció mediante escrito ante la *Comisión Estatal*, a fin de informar que realizó el retiro de las publicaciones que le fuera ordenado mediante el acuerdo ACQYD-CEE-P-37/2018, empero, mediante diligencia de inspección realizada en fecha veintiocho de junio, por la autoridad sustanciadora, se dio fe que las publicaciones en comento, aún se encontraban alojadas en el perfil de Facebook, lo que demuestra el actuar doloso de la *denunciada*.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, la *denunciada*, no ha sido sancionada mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹¹, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la omisión consistió en que no fueron retiradas ocho imágenes que previamente le habían sido solicitadas mediante acuerdo ACQYD-CEE-P-37/2018 a la *denunciada* que las eliminara de su cuenta personal de la red social Facebook, sin realizarlo, por lo que se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la *Ley Electoral* –atinentes concretamente, conforme a lo razonado en el acuerdo, a los **derechos humanos de honor e imagen de menores de edad**–, que se pretendieron proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos, es por lo que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**¹², para el caso específico. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La *denunciada* es responsable por el incumplimiento del acuerdo en cita, al no desplegar oportunamente las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento y evitar una lesión al bien jurídico y principios protegidos por la medida precautoria adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de faltas administrativas, toda vez que se cometió una sola vez y configuró un solo supuesto infractor.
- Existen elementos que permiten determinar que dicha conducta realizada por la *denunciada* fue intencional y dolosa.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para la *denunciada*.

Sanción a imponer.

Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹² Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹³, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a la *denunciada*, una **multa** por la cantidad de **60 UMAS**¹⁴ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la *denunciada*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, de conformidad con la declaración del ejercicio de impuestos federales de la *denunciada*, misma que presentó al Servicio de Administración Tributaria,¹⁵ por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

6. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **existencia del incumplimiento** por parte de la *denunciada*, a una medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación PES-381/2018, por lo que se le impone una sanción consistente en una **multa** por la cantidad de **60 UMAS**¹⁶ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

¹³ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁴ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

¹⁵ Probanza que obra a foja ciento noventa y seis de autos.

¹⁶ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

SEGUNDO. Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a la *denunciada*, por la cantidad **60 UMAS¹⁷** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, en los términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a la *Comisión Estatal* para que realice lo conducente a la publicación de la sanción, conforme al último considerando de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA

**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

¹⁷ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho. conste.-RÚBRICA